000137/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., I. y otro c/ A. M. E H. S.R.L. y Otra s/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. Nº 137/21**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- La parte actora, mediante escrito ID 1095145 interpone recurso de reposición contra la providencia simple dictada el 30/05/23 por el Dr. Hayes, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva.

Expone que la providencia es errónea y arbitraria porque no aplicó en el cómputo del plazo el Acuerdo Plenario Nº 3940/11 STJ, ni tuvo en cuenta que los presentes autos son de naturaleza laboral. Transcribe lo dispuesto por el art. 6 del citado Acuerdo.

Manifiesta que según dicha normativa, el plazo procesal para apelar la sentencia definitiva comenzaba a las cero horas siguiente al de la notificación voluntaria. Es decir, el plazo comenzaba a la hora 0 del día 11/05/23, venciendo a las 9 h del día 19/05/23.

Resalta que la sentencia le fue notificada electrónicamente el mismo día de su dictado a las 16:36:46, es decir en horario inhábil, por ello el plazo para interponer el recurso debió haberse computado desde la primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la firma de la sentencia definitiva, o sea el 11/05/23.

El primer día hábil es el viernes 12 y el quinto el jueves 18, por lo que el plazo para apelar la sentencia vencía el 19 a las 9 horas, conforme art. 125 CPCC, por lo que la apelación deducida el 18/05/23 a las 14:38 está dentro del plazo y la providencia debe ser revocada.

Afirma que la apelación de su parte fue presentada tempestivamente, también aplicando los arts. 9 a 11 de la Ley XIV Nº 1.

Dice que si se tuviese dudas en cuanto al inicio del cómputo de plazos fijados en días, conviene citar que el art. 6 CCCN dispone que en los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente.

Concluye que el día cero del plazo, incluso según el Código Civil y Comercial, sería el 11 de mayo de 2023.

Solicita se revoque por contrario imperio la mencionada providencia y conceda el recurso de apelación ordinaria contra la sentencia definitiva de fecha 10/05/23.

II.- Entrando a la revisión propuesta, adelantamos que el recurso no prospera.

De las mismas transcripciones normativas realizadas por la parte, surge que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación debe computarse a partir de la hora cero del día siguiente a la notificación voluntaria, o sea si la notificación se

produjo el día 10 de mayo, el primer día de plazo es el 11 y el quinto el día 17 de mayo.

La mención a la hora de notificación efectuada por la recurrente para postergar el inicio del cómputo del plazo, no surge del art. 6 citado, el cual es sumamente claro cuando en su anteúltimo párrafo dispone que la notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente y que es precisamente el argumento recursivo y detallado en el cuadro de "Notificación de proveído" transcripto.

En el caso bajo análisis, el cómputo de plazo se realiza en días y no se computan los días inhábiles. No surge normativa al caso de referencia en cuanto a las horas hábiles o inhábiles de la notificación, pues siguiendo el razonamiento de la parte recurrente respecto a las horas inhábiles, no comenzaría el cómputo del plazo a partir de la cero hora del día siguiente, pues según su entender sería inhábil.

Por otra parte, cabe mencionar que el art. 158 del Código Procesal, determina que los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles.

En virtud de lo expuesto, siguiendo a Elena Highton y Beatriz Areán en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3, p. 352 n° 1 en comentario al art. 156; Hammurabi 2005, y toda vez que en el caso de los plazos de días, se comienza el cómputo a partir de la notificación, sin contar aquel en que se practica la diligencia ni los días inhábiles. Es decir que el *dies a*

quo se excluye y el plazo empieza a contarse desde el momento en el que finaliza el día de la notificación, esto es a la medianoche de ese día, de acuerdo con la pauta emanada del art. 24 del Código Civil, de aplicación supletoria conforme al art. 29 del mismo ordenamiento, y normas jurídicas citadas precedentemente, se concluye que el plazo para presentar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva vencía el 18/05/23 a las 9 h, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1095145 contra la providencia simple dictada el 30/05/23.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 327 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara